

INFORME SECRETARIAL. Cali, junio 10 de 2021. Pasa a Despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto que inadmite la demanda. Favor proveer.

DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia No 859
Radicación Nro. 2021-00083

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia a resolver el Recurso de Reposición presentado por la parte demandante.

II. ANTECEDENTES

En Providencia del 19 de abril del presente año, se inadmitió la demanda, porque no se allegó la constancia del envío de la misma y sus anexos al demandado, concediéndole a la actora el término de cinco días para subsanarla.

Dentro del término legal el apoderado de la parte actora, presentó recurso de reposición contra la mentada decisión argumentando que solicitó en la demanda que en el auto admisorio se decretara el embargo y secuestro del 50% de la pensión de vejez que devenga el demandado en la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL, razón por la que debe darse aplicación a la salvedad dispuesta en el art. 6, inciso 4° del Decreto 806 de 2020.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P, el auto a través del cual se declara inadmisibles las demandas no es pasible de recursos; sin embargo, el art 6, inciso 4 del Decreto 806 de 2020, dispone que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya

acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demanda, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

Salvedad que es aplicable al sub examine, como quiera que el demandante solicitó el decreto de medidas cautelares, razón por la que el despacho deberá dejar sin efectos el auto que inadmitió la demanda y proceder a su admisión.

Se accederá a la fijación de alimentos provisionales a favor de la demandante, como medida cautelar, toda vez que se ha allegado escritura pública No 3127 del 20 de agosto de 2015 signada por aquella y el demandado en la que por mutuo acuerdo declararon la unión marital de hecho entre estos y por haberse acompañado prueba sumaria de la capacidad económica del demandado, razón por la que se fijará como cuota alimentaria provisional el valor de \$450.000 pesos mensuales a cargo de CARLOS ARTURO BOLIVAR.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER** la Providencia atacada conforme lo expuesto en la parte motiva de la actuación.

SEGUNDO: **ADMITIR** la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA de mayor de edad, instaurada por la señora DORIS DÍAZ DUQUE, contra CARLOS ARTURO BOLIVAR, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: **NOTIFICAR** a la parte Demandada y correr el TRASLADO de la demanda y sus anexos conforme a la ley.

CUARTO: **FIJAR** como cuota alimentaria provisional que deberá aportar el demandado señor CARLOS ARTURO BOLIVAR, para el bienestar Alimentario de la demandante, por valor de \$450.000 pesos mensuales, razón por la cual no se ordenará el embargo y retención de porcentaje alguno de la pensión del demandado.

QUINTO: **NEGAR** por improcedente la vinculación al servicio de salud, Dirección de Sanidad Militar, por no ser de competencia de este juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
En Estado No. 81 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.
Fecha: 17 de Junio de 2021

El Secretario

Firmado Por:

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **338c25aafa40fdd0b4c0ddf1b12a3c50b657a2900e9607d3bcd7b173791f3b9e**

Documento generado en 16/06/2021 03:00:33 PM